



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-GRC/GGR-OGP

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-014803 de fecha 21 de junio de 2022, presentado por el actual titular registral **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1090-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de diciembre de 2014**; el **Informe Técnico N° 202-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **01 de septiembre de 2022**, emitido por el profesional de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; el **Informe Legal N° 078-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-MPPCH** de fecha **26 de septiembre de 2022**; y el **Informe N° 771-2022-GRC/GGR-OGP/UAP** de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **28 de setiembre de 2022**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como



se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1090-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de diciembre de 2014**; se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con **GUILLERMO JUAN LLANTOY VALENCIA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 10, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01027140**, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado;

Que, con fecha **11 de julio de 2022**, se procedió a notificar con la **Resolución Jefatural N° 1090-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de diciembre de 2014**; al adjudicatario **GUILLERMO JUAN LLANTOY VALENCIA**, a fin de que ejerza su derecho de contradicción de acuerdo a Ley;

Que, asimismo visualizada la **Partida Registral N° P01027140** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que con fecha **15 de octubre de 2014** se inscribió en el **Asiento 00003**, la transferencia del predio sub materia mediante donación otorgada a favor de **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**; habiendo adquirido el referido administrado legítimo interés para formar parte del presente procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido con fecha **15 de junio de 2022**, se procedió a notificar con la **Resolución Jefatural N° 1090-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de diciembre de 2014**, al actual titular registral **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**, a fin de que ejerza su derecho de contradicción de acuerdo a Ley;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el actual titular registral **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1090-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de diciembre de 2014**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-014803** de fecha **21 de junio de 2022**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Recibo de luz de fecha febrero 2022, b) Recibo de agua de fecha marzo 2022, c) Recibo de gas de fecha abril de 2022, d) Recibo de pago de impuestos prediales emitidos por la Municipalidad Distrital de Ventanilla años 2022, 2018, 2017, 2016, e) Copia literal del predio submateria, f) DNI del recurrente, g) 04 fotografías del predio, h) Testimonio de Donación de inmueble otorgado a favor del recurrente, i) Constancia de vivencia emitida por la Policía Nacional de Pachacutec, j) Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla de fecha 13 de junio del 2006;



Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**”;

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, conforme se señala en el **Informe Técnico N° 202-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **01 de septiembre de 2022**, emitido por el profesional de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, con fecha **25 de agosto de 2022**, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 10, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027140**; habiéndose constatado la posesión efectiva del actual titular registral **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**, sobre el lote de terreno adjudicado, el mismo que es ocupado en su totalidad; contando con un tipo de edificación precaria en estado de conservación regular;

Que, asimismo vistos los resultados de la inspección técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que el adjudicatario **GUILLERMO JUAN LLANTOY VALENCIA**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la donación celebrada con el administrado **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**, con fecha 15 de octubre de 2014; verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte del adjudicatario mencionado;

Que, de lo expuesto se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 078-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-MPPCH** de fecha **26 de septiembre de 2022**, la abogada adscrita a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado los medios probatorios adjuntos al presente recurso, y tomando como base los hallazgos recogidos en el Informe Técnico N° 202-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM, de fecha 01 de septiembre de 2022, emitido por el profesional de la Unidad de Administración de Predios, concluye y recomienda, que es procedente amparar el recurso presentado; asimismo con el **Informe**

¹ Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz



Nº 771-2020-GRC/GGR-OGP/UAP de fecha **28 de setiembre de 2022**, el encargado de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 141-2022 de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional Nº 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**; en consecuencia, se deja sin efecto la **Resolución Jefatural Nº 1090-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de diciembre de 2014**, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **RECONOCER** el derecho de propiedad del adjudicatario **GUILLERMO JUAN LLANTOY VALENCIA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 10, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral Nº P01027140**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: **COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la donación celebrada a favor de **FAUSTINO NICANOR ACOSTA QUISPE**, inscrita en el **Asiento 00003** de la **Partida Registral Nº P01027140**.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR la cancelación del **Asiento Nº 00002** de la **Partida Registral Nº P01027140**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: **DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE